



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/147/2022

ACTORA: VERÓNICA PEDRO VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CG IEEPCODEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia definitiva que: **a) confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-34/2022, por el que calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de la Regidora Propietaria de Educación de Santa María Atzompa, Oaxaca; y **b) ordena** al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, realice el pago de dietas adeudadas relativas a las quincenas del mes de abril, así como las relativas a los primeros ocho días del mes de mayo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Contexto	6

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

5.1.2. Cuestión a resolver	17
5.2. Decisión.....	18
5.3. Justificación de la decisión.....	18
6. Caso en concreto	25
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	47
8. NOTIFICACIÓN.....	48
9. RESOLUTIVOS.....	49

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Actora	Verónica Pedro Vásquez.
CG IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento	Santa María Atzompa, Oaxaca
Dictamen	DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022
Acuerdo	IEEPCO-CG-SNI-34/2022
Terminación	Terminación Anticipada de Mandato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019², en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, el **CG IEEPCO**

² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2452019.pdf>



calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veinte de octubre del dos mil diecinueve, en la que resultó electa la *actora*.

1.2. Acuerdo impugnado. El treinta de agosto, el *IEEPCO* a través del *CG IEEPCO*, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-34/2022, en el que determinaron validar la terminación anticipada de mandato de la *actora* en el presente medio de impugnación.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El cinco de septiembre, la *actora* presentó su escrito de demanda ante el Instituto local, en contra del *Acuerdo* emitido por el Consejo General, respectó a su terminación anticipada de mandato como Regidora de Educación del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

1.4. Recepción de la demanda. El nueve de septiembre, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, remitió las actuaciones del presente juicio en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir el *Acuerdo* emitido por el Consejo General, respectó a la terminación anticipada de mandato, de la *actora* como Regidora de Educación del Ayuntamiento.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte *actora* alega una afectación a sus derechos de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, pues controvierte el acuerdo, IEEPCO-CG-SNI-34/2022, emitido por el Consejo General, respecto a la terminación anticipada de mandato, ya que dicha determinación, vulneró el principio de exhaustividad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 82 numeral 1, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. IMPROCEDENCIA

El *Presidente Municipal* señala que, en el presente medio de impugnación, por lo que respecta al pago de dietas reclamadas, se actualiza la causal de **cosa juzgada**, en virtud de que dicho planteamiento ya fue materia de análisis en el juicio JDCI/92/2022 y acumulado, mismo que fue declarado inoperante y confirmado por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-6758/2022.

SNI embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, en virtud de que si bien en el citado juicio local, se declararon inoperantes los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo, entre ellos la alegación del pago de dietas bajo el argumento de que en esa fecha ya no ostentaba el cargo para el cual fue electa, lo cierto es que, dicho argumento se hizo depender de que el CG *IEEPCO* no había efectuado la calificación de la terminación anticipada de mandato.

De ahí que, al haberse emitido la calificación del procedimiento de terminación anticipada de mandato, misma que será analizada en el presente asunto, se estima necesario realizar el estudio correspondiente respecto al pago de dietas reclamadas.

Máxime que, al tratarse de pago de dietas, dicha omisión es de **tracto sucesivo**; por lo que, tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la *actora*, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada.



De ahí que, se declare **infundada** la causal de improcedencia esgrimida por la responsable.

4. PROCEDENCIA

El Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante el *IEEPCO*, mismo que cumplió con el trámite de publicidad y rindió el informe circunstanciado respectivo, previsto en los artículos 17 párrafo 1 y 18 de la Ley de Medios.

En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de la promovente, los actos controvertidos y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas³.

b) Definitividad. Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte *actora* impugna la validación de la terminación anticipada del mandato como Regidora de Educación, para la que fue electa, llevada a cabo por el *Consejo Electoral Local*, el treinta de agosto.

Ahora bien, si la *actora* interpuso medio de impugnación el cinco de septiembre, se tiene que dicho medio fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 82 de la *Ley de Medios*,

³ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

descontándose los días tres y cuatro de septiembre por ser inhábiles.

d) Legitimación. La parte *actora* está legitimada al tratarse de una ciudadana en su calidad de autoridad electa de una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte *actora* es que se revoque el acuerdo controvertido, emitido por el *CG IEEPCO*, asimismo se revoque la constancia de mayoría expedida por la autoridad señalada como responsable a favor de la concejal suplente de la Regiduría de Educación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto

El municipio de Santa María Atzompa se localiza en la zona central en el Estado, pertenece a la región de los Valles Centrales y al distrito Centro.

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, 2017-2019, registra un total de 18 localidades, divididas en 4 agencias de policía municipal, más la comunidad cabecera⁴.

⁴ Las comunidades que la integran son:

Agencias de policía municipal	Colonias	Fraccionamientos	Parajes
San Jerónimo Yahuiche Monte Albán San José Hidalgo Santa Catarina Montaño	Oaxaca Odisea Ejido Santa María Guelaguetza Ampliación y progreso La Cañada Niños Héroe Forestal Perla Antequera Samaritana La Asunción	Riveras de San Jerónimo Real Santa María Jardines de Yahuice	Loma de la Concepción Loma del Puente La Raya de Yahuiche Salida a San Lorenzo La Joya Los Sibaja (Calle del Canal) El Rincón Pareja Río Chiquito Loma de la Virgen Los Huamuches Los Tunalitos El Llano El Mezquital La Cañadita La Era La Mesita Ojo de Agua Tierra Colorada



Respecto a la población, conforme al censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población aproximada de 27,465 habitantes, de los cuales 13,029 son hombres y 14,436 son mujeres, 21,788 personas habitan en la comunidad de Santa María Atzompa cabecera; 1,762 radican en el fraccionamiento San Jerónimo Yahuiche y 1,191 en el fraccionamiento Riveras de San Jerónimo.

La comunidad de Santa María Atzompa está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

La cercanía con la ciudad capital del estado, ha generado un crecimiento demográfico acelerado, desencadenando que en la comunidad indígena se presenten situaciones nuevas respecto a la participación política de la ciudadanía -elegir a las autoridades municipales-, de ahí que, ha existido un proceso de armonización del método de elección con el fin que regule la nueva realidad que existe en el municipio.

Respecto al proceso de modificación del método electivo, se advierte que, desde la fundación del Municipio y hasta dos mil once, la ciudadanía originaria y vecindada de la cabecera municipal de Santa María Atzompa, eran los únicos que participaban en el sistema de cargos y consecuentemente en la elección de las autoridades.

Fue hasta la administración 2011-2013, que los habitantes de la cabecera y las agencias impugnaron la elección por falta de participación, después de múltiples pláticas realizadas entre representantes de las Colonias y Agencias con intervención de

la autoridad electoral, SNI que se llegara a acuerdos, fue designado un Administrador Municipal durante ese trienio.

Para la administración 2014-2016, los actores políticos de las colonias, agencias y el *Instituto*, así como el Administrador Municipal, determinaron llevar a cabo la elección de concejales, **por medio de planillas y urnas**, para ello se colocaron urnas en las diferentes colonias, agencias, fraccionamientos y en la cabecera municipal.

Como resultado de esa elección hubo cuatro concejales de la cabecera municipal, uno proveniente de una agencia de policía, y dos provenientes de colonias del municipio; SNI embargo, la mayoría de los concejales electos no habían tenido antecedentes de haber prestado servicios comunitarios en el sistema de cargos tradicional⁵.

Dado que el método de elección de planillas no resultaba acorde a la conciencia comunitaria, al asemejarse más al de los partidos políticos, se generó un conflicto al interior del cabildo.

Lo cual, llevó a que la comunidad buscara establecer un sistema que garantizara en la medida de lo posible la preservación de la identidad de la comunidad indígena, para el proceso de elección de concejalías del periodo 2017-2019⁶.

⁵ La elección fue calificada como jurídicamente válida por el *Consejo General del Instituto Estatal Electoral* mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-721-2013.

⁶ Las reglas fueron:

- El cabildo municipal se integrará por siete concejales propietarios, con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros con sus suplentes deberán ser ciudadanos originarios de Santa María Atzompa, los dos siguientes Concejales propietarios originarios de dos agencias municipales y sus suplentes de las dos agencias restantes y el séptimo concejal propietario residente de la colonia a la que por sorteo y turno le corresponda participar en la administración municipal y su suplente de cualquiera de sus colonias.
- La Asamblea comunitaria elegirá a cuatro primeros concejales propietarios y suplentes, que deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarias de la cabecera municipal de Santa María Atzompa y que tengan una residencia continua los últimos cinco años en el municipio, que hayan cumplido por lo menos con tres servicios no retribuidos en beneficio de la comunidad, debidamente acreditados y que cumplan con los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal vigente, así como la Constitución del estado libre y soberano de Oaxaca, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias municipales cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos



Al haber existido inconformidad ante este Tribunal Electoral, se convocó a una Asamblea General Comunitaria, el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, donde se consideró necesario modificar los procedimientos y se aprobó por mayoría de votos las normas de elección para concejales en el periodo 2017-2019, mismas que fueron declaradas válidas por este Tribunal, y la Sala Superior, confirmándose que **la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad y puede modificar o perfeccionar su propio sistema normativo.**

Así, para la elección de autoridades municipales para el trienio 2019-2022, tuvo lugar un complejo proceso de diálogo con las agencias municipales y las colonias para construir consensos sobre las reglas que servirán para llevar a cabo la elección, de lo cual surgieron dos propuestas⁷.

Se informó al *Instituto Estatal Electoral* que, **de las dieciséis Asambleas Comunitarias** celebradas, **once votaron a favor de la propuesta dos; cuatro a favor de la uno, y una se abstuvo.**

Por último, hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local que **con la intención de preservar sus raíces ancestrales, organización social, tradiciones y costumbres, se dieron a la tarea de rescatar y preservar su sistema de cargos, con la ayuda de personas caracterizadas de la comunidad, SNI que ello limitara la participación**

concejales suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones.

- Por sorteo se determinará que colonia elegirá en su propia asamblea al concejal propietario que habrá de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinará la colonia que elegirá al concejal suplente para su debida integración.
- Cualquier situación imprevista que se presente en el curso del procedimiento electoral lo habrán de resolver el cabildo municipal en funciones hasta antes de que se instale la asamblea general comunitaria y una vez que la misma esté instalada lo habrá de resolver la asamblea comunitaria.

⁷ Las propuestas fueron las siguientes:

- Propuesta **número uno**: Que la elección del cabildo se llevara a cabo por planillas, con las reglas de la última elección.
- Propuesta **número dos**: Que la elección se realizara a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, de las agencias y las colonias, con las reglas y procedimientos elaborados por cabildo municipal, agentes de policía y presidentes de colonia legalmente reconocidos.

democrática de toda la ciudadanía del municipio de Santa María Atzompa, por lo que estaban en vías de integrar un Concejo Ciudadano Comunitario Municipal, SNI que ello modificara de algún modo los acuerdos de las Asambleas Comunitarias.

Conforme a ello, el diez de abril de dos mil diecinueve, el CG IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, en el que se ordenó el registro del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Siendo el siguiente:

MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
I.	La autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral;
II.	El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejeros(as), designadas (as) mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las agencias y 3 las colonias.
III.	La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejeros (as) que deben ser ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.
IV.	Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 agencias de policía, cuyos representantes electos (as) en su propia Asamblea ocuparán los cargos de consejeros (as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
V.	Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejeros(as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria. Y
VI.	La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo del mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que colonias y agencias elegirán a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral.
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I.	El Consejo Municipal Electoral, se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria;
II.	La convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario (a) municipal;
III.	Se convoca a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio (cabecera, agencias y colonias)
IV.	Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultánea en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio:
V.	Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades;
VI.	Las y los candidatos surgirán de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> ● El cabildo se integrará con 9 concejales propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros concejales, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos y



<p>ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo en sus respectivas posiciones. • Por sorteo se determinará qué colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes para su debida integración al cabildo; • El sorteo para definir qué colonias y agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo del mes de agosto; • Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea. <p>VII. Al término de las Asambleas Comunitarias el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de asamblea y declara a las autoridades electas y las remite al Instituto Estatal Electoral.</p>	
<p>VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: • Para el caso de los candidatos de la cabecera municipal deberán ser originarios de la misma, con una residencia continua de los último 5 años, que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso: <p>CARGOS CÍVICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Síndico Municipal, regidor o suplente del H Ayuntamiento: ➤ Alcalde constitucional o suplente. <p>CARGOS RELIGIOSOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Alcalde primero o segundo; ➤ Mayor primero o segundo; ➤ Regidor primero y segundo; y ➤ Comisionado del señor del coro. <p>Para el caso de los candidatos de las agencias de policía y colonias se sujetarán a los requisitos que establezcan sus asambleas comunitarias.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE CIUDADANOS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>Han participado aproximadamente 8212 electores entre hombres y mujeres</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Las mujeres siempre han participado en las asambleas de elección con su voto activo, SNI embargo, fue hasta la</p>

	elección de 2013 que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas como concejales suplentes y en la elección 2016 como propietarias y suplentes en las regidurías de obras y cultura.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos.
Edad a la que empiezas a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres
Características para cumplir los cargos	<ul style="list-style-type: none"> ● Haber cumplido 18 años; ● Aceptar el nombramiento designado por el Presidente municipal o por el alcalde constitucional; ● Ser casado o vivir en concubinato; ● Tener un modo honesto de vivir; ● Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos previamente designados de mayor relevancia; ● No ser bígamo.
Forma en la que van subiendo en los cargos	<p>A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos cívicos que existen en la comunidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura única municipal; 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras; 5. Regiduría de cultura; 6. Regiduría de seguridad pública; 7. Regiduría de educación; 8. Regiduría de salud; 9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano; 10. Suplencias de las anteriores; 11. Mayor de la presidencia; 12. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto; 13. Comité de festejos; 14. Alcalde; 15. Suplente primero y segundo del alcalde; 16. Mayor del alcalde; 17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto del alcalde. 18. Junta vecinal. <p>Cargos religiosos (Junta vecinal)</p> <ol style="list-style-type: none"> 19. Alcalde primero y segundo;



	<p>20. Regidor primero, segundo, tercero, cuarto y quinto;</p> <p>21. Gobernador;</p> <p>22. Fiscal;</p> <p>23. Secretario;</p> <p>24. Mayordomo de la virgen de Guadalupe;</p> <p>25. Mayor primero y segundo;</p> <p>26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero o sirvientes;</p> <p>27. Comisionado del señor del coro;</p> <p>28. Ayudante del señor del coro; y</p> <p>29. Mayordomo del Santo Niño.</p>
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.	Ser bigamo

El acuerdo quedó firme, a partir de lo resuelto en la cadena impugnativa que inició con los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/14/2019 y acumulados, pues tanto, este Tribunal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la *Sala Regional Xalapa* y su *Sala Superior* determinaron que, **resulta válido constitucionalmente el cambio de método de planillas al de elección por Asambleas Comunitarias simultáneas de la cabecera municipal, agencias y colonias del municipio y el diseño del mismo.**

Por tanto, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, llevó a cabo la elección ordinaria de las autoridades para el periodo 2020-2022, conforme al método electivo aprobado, siendo declarada como jurídicamente válida, por el *CG IEEPCO* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019.

Ahora bien, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1054/2021**, de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto* requirió a la autoridad municipal informes respecto al método de elección de las autoridades, información que fue remitida por la autoridad municipal el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Conforme a ello, el veintiséis de marzo, el CG IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, en el que se ordenó el registro del *Dictamen*, que identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

De lo establecido en párrafos anteriores, se advierte que, el método de elección identificado en los dictámenes del dos mil diecinueve, contrastado con el dictamen de dos mil veintidós, es el mismo, pues no se advierte modificación alguna a éste.

➤ ***Planteamientos de la actora.***

La *actora* señala que le causan agravio los puntos “*TERCERO inciso a), del rubro Razones jurídicas, así como el punto PRIMERO del rubro ACUERDO*”.

Señala que los citados puntos de agravio, versan sobre la convocatoria que fue emitida por autoridad que no es competente, ya que la Presidenta del Comité de la Colonia Forestal, carece de atribuciones para convocar la celebración de una asamblea de terminación anticipada de mandato, en virtud de lo establecido en el artículo 278, de la *Ley de Instituciones*.

De igual forma, señala que la autoridad competente para emitir la citada convocatoria es el Consejo Municipal Electoral, derivado de que el citado órgano es el facultado por la asamblea general comunitaria, al ser el órgano reconocido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019.

Señala que lo anterior se puede constatar del acta de asamblea general comunitaria simultánea de veinte de octubre de dos mil diecinueve, acta en donde la *actora* resultó electa, que en dicha asamblea electiva la autoridad que convocó fue el Consejo Municipal Electoral.

Refiere que de la convocatoria presentada por el ciudadano Faustino Pedro Morales García, tampoco se cumple con el requisito de legalidad y validez conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-55/2018, ya que la misma no



fue debidamente publicada y difundida en la forma acostumbrada por la comunidad indígena a la que pertenecen, y que derivado de dicho conocimiento los ciudadanos de la colonia forestal no contaron con información suficiente, previa y necesaria para realizar una reflexión adecuada y así poder estar en condiciones de tomar una decisión.

Argumentando que, no obran medios por si solos o que de manera concatenada evidencien la debida publicitación de la convocatoria cuestionada, por lo que, desde la óptica de la *actora*, este Tribunal no debe otorgar un valor probatorio.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la notificación del citatorio en la que se le informaba la celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato, la misma no se llevó conforme al procedimiento establecido en los artículos 110 y 112 del código de procedimientos civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 46, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Oaxaca.

Expresa que la razón de seis de mayo, levantada por la Secretaría Municipal, tampoco cumple con las formalidades y procedimientos de la notificación establecidas en las leyes en cita, solicitando no otorgarles un valor probatorio, agregando que la Secretaría Municipal se extralimitó en sus funciones por dar fe y certificar actos y documentos ajenos a los acuerdos y órdenes del cabildo municipal, sustentando su dicho en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.

Señala que, el acta de terminación anticipada de mandato de ocho de mayo no cumple con el requisito de validez establecido en el SUP-REC-55/2018, lo anterior ya que la *actora* en el presente juicio y a quien le fue terminado su mandato de manera anticipada no asistió a dicha asamblea, y bajo su óptica se vulneró la garantía de audiencia en su perjuicio.

Además, señala que la lista de asistencia de la asamblea de terminación anticipada de mandato carece de legitimidad por diversas inconsistencias.

Señala que le causa agravio la expedición de constancia de mayoría a favor de la ciudadana Erika Columba Cruz García, ya que con dicha expedición la responsable vulnera la garantía de audiencia, ya que el acuerdo controvertido no ha causado ejecutoria.

Finalmente, la *actora* plantea que la causa agravio, la falta de pago de sus dietas a las que tiene derecho como concejal ya que la Tesorera Municipal por órdenes del Presidente Municipal no le ha depositado la cantidad que venía percibiendo por concepto de dietas desde el mes de enero y que le dejaron de depositarle a partir de la segunda quincena del mes de marzo.

➤ ***Informe circunstanciado rendido por el Consejo Electoral Local.***

La responsable señala que, contrario a los agravios aducidos por la *actora*, el acuerdo que emitió el *CG IEEPCO*, validó la terminación anticipada de mandato de la concejal propietaria de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento, electa en el año dos mil diecinueve, dado que la asamblea general de fecha **ocho de mayo**, se realizó bajo los parámetros de certeza, y consecuentemente resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman los parámetros de control constitucional y que resultan aplicables al caso en concreto.

➤ ***Informe circunstanciado del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.***

La responsable manifiesta que, los actos reclamados por la parte *actora* -pago de dietas- se tornan inoperantes y en relación a ello, señala que lo planteado por la *actora* en el presente medio de impugnación, ya fue materia de estudio en el diverso **JDCI/93/2022 y acumulado**, medio de impugnación que fue



resuelto por este órgano colegiado el dieciocho de junio pasado, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, mediante resolución de catorce de julio dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-6758/2022**.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por las partes, se advierte que la *actora* hace valer los siguientes agravios:

- a) Incumplimiento de los requisitos establecidos por la Sala Superior en el precedente **SUP-REC-55/2018**.
- b) Que la convocatoria para la celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato no fue emitida por la autoridad competente.
- c) Falsificación de la lista de asistencia.
- d) La expedición de la constancia de mayoría de la ciudadana Erika Columba Cruz García, vulnera el derecho de audiencia en perjuicio de la *actora*, ya que el acuerdo controvertido no ha causado ejecutoria o firmeza.
- e) Omisión del pago de dietas.

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte *actora*, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes⁸.

5.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si la terminación anticipada de mandato en agravio de la *Actora*, fue ajustada a derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Sala Superior

⁸ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, por el contrario, al validar dicha terminación anticipada de mandato el *CG IEEPCO* vulneró de manera directa la esfera de derechos político electorales de la promovente.

De igual forma, deberá determinar si es jurídicamente procedente el pago de las dietas reclamadas.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe confirmar** el acuerdo controvertido, en virtud de que la asamblea mediante la cual se determinó terminar de manera anticipada el mandato para el cual fue electa, fue ajustada a derecho, lo anterior, al advertir que se cumplió con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los criterios emitidos por la misma, así como el sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenece.

Aunado a lo anterior, a estima de este Tribunal **es procedente** el pago de las dietas reclamadas por la parte *actora*, en virtud de que, entre la fecha en la que reclama la omisión del pago de dietas a la fecha de celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato existen una temporalidad de tres quincenas con ocho días en las que la *actora* aún desempeñaba el cargo con el que se ostentó.

5.3. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
- **Principio de maximización de la autonomía**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a

la **libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

- ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca***

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y



pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁹, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁰.

- **Revocación o terminación anticipada del mandato**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹¹, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como

⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

¹¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².

En ese entendido, el máximo Tribunal en materia electoral, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, relacionado con la calificación de validez por parte del *Consejo General*, respecto al procedimiento de terminación anticipada de las concejalías y elección de las nuevas autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, estableció las siguientes directrices:

- **Inconstitucional del artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal**

La declaratoria de invalidez del artículo 65, Bis de la Ley Orgánica Municipal¹³, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todas del año dos mil quince, constituían jurisprudencia obligatoria al resultar **exactamente aplicable al caso**.

No obstante que, la declaración no tenía efectos generales, por tanto, la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

La observancia, se consideró a partir de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, al estimarse que las consideraciones que fundan los resolutivos de las sentencias de las controversias constitucionales y acciones de

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

¹³ La disposición establecía que, procedía la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con:

- 1) **temporalidad**: que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato;
- 2) **solicitud**: por al menos por el treinta por ciento del número de integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades; y
- 3) **procedimiento**: la petición de terminación anticipada se solicitará ante el *Consejo General* para que examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del instituto electoral que coadyuve a la celebración de la asamblea del municipio.



inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros, resultan obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales o locales.

De ahí que, se declaró la inaplicación de la norma al caso concreto.



- **Elementos objetivos del procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato**

En el referido precedente, se establece que, las asambleas generales comunitarias, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandado, dado que la propia *Constitución local* lo establece expresamente, en su artículo 113 que dispone: la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

El ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de democracia directa -procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato-, debe cumplir con los principios que garanticen los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electorales.

Atendiendo al derecho de auto determinación de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada del mandato, quedando obligada a **cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de**

audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato¹⁴.

- Remuneración de los funcionarios públicos

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁵.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución*

¹⁴ Elementos objetivos considerados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-81/2022**.

¹⁵ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

6. Caso en concreto

a) Incumplimiento de los requisitos establecidos por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-55/2018.

De los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la ***terminación anticipada o revocación del mandato***, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca, permite expresamente en su artículo 113, que *“la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”*.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, *un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional*, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, a sus culturas y

tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

En el caso, se considera que, la Asamblea Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con **los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia** de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

Por lo establecido en líneas anteriores, este Tribunal estima procedente declarar **infundado** el agravio concerniente al incumplimiento de los requisitos establecidos por la *Sala Superior*.

Lo anterior, derivado de que contrario a lo señalado por la *actora*, la asamblea celebrada el ocho de mayo es ajustada a derecho.

Ahora bien, lo **infundado del agravio**, estriba en que la asamblea de ocho de mayo, reúne los requisitos de validez necesarios que fueron establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, como se precisa a continuación.

En el acta de *“Asamblea Comunitaria de la Colonia Forestal, de la Comunidad de Santa María Atzompa, del día 8 de Mayo del 2022”*, se desprende que, para considerar válida la

¹⁶ Véase en SUP-REC-55/2018.



Asamblea General Comunitaria, convocada, hay que tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente** para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- b. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- c. Que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los asambleístas.

Ahora bien, en el caso concreto, a estima de este Tribunal, **se cumplen los elementos en cita**, tal y como se explica a continuación:

Respecto de la **Convocatoria específicamente emitida para decidir la Terminación Anticipada de Mandato**, se advierte que se cumple con el citado elemento, derivado de que, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se tiene que la autoridad responsable adjuntó la documental relativa a dicha convocatoria¹⁷, en la que, dentro de los puntos del orden del día establecidos, específicamente en marcado con el número 6, se advierte que el mismo especifica claramente el tema sobre el que versa la información dada a la asamblea comunitaria, ya que dicho orden del día establece lo siguiente:

¹⁷ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 89, del expediente en el que se actúa.

“6. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL INFORME DETALLADO POR PARTE DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA EN RELACIÓN AL PROCEDER DE LA CIUDADANA VERÓNICA PEDRO VÁSQUEZ EN SU CARÁCTER DE REGIDORA PROPIETARIA DE LA REGIDURIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, Y TOMA DE ACUERDOS EN RELACIÓN A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA CIUDADANA VERÓNICA PEDRO VÁSQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA PROPIETARIA DE LA REGIDURIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARÍA ATZOMPA OAXACA.”

De lo transcrito en los párrafos anteriores, se tiene que, en efecto, se emitió una convocatoria mediante la que, a estima de este Órgano Colegiado se garantizó el principio de certeza jurídica, a favor de la *actora*, así como el derecho a una participación libre e informada por parte de la ciudadanía que integra la asamblea comunitaria de la Colonia Forestal, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Y que, contrario a lo expresado por la *actora*, la misma fue debidamente difundida y publicada en la Colonia Forestal, hecho que se convalida con la participación de la ciudadanía.

Esto, pues la convocatoria establecía claramente que el objeto para el cual se convocaba era para la terminación anticipada de la Regidora Propietaria de Educación.

En el caso, se considera que no existe falta de precisión en la convocatoria, lo cual no genera en modo alguno una violación a la certeza del proceso de terminación anticipada de mandato, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de la *actora* que fue depuesta de su cargo.

En efecto, se dice lo anterior, pues la forma en como fue redactada y difundida la convocatoria, y convalidada por la participación a Asamblea Comunitaria, permiten concluir válidamente que se publicó debidamente y con la claridad



exigida para **permitir una reflexión adecuada de los participantes integrantes de la comunidad.**

Por ende, contrario a lo alegado por la *actora*, en el caso se arriba a la conclusión que la participación de la ciudadanía fue libre e informada, porque tuvo suficiente tiempo, para saber y reflexionar lo que implicaba su participación, pues se sabía con certeza el objeto de ésta.

En este caso, la claridad de la convocatoria y los temas a discutir y resolver **permitieron a los participantes elegir de manera informada**, lo cual es muy relevante en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas en nuestro país.

Aunado a lo anterior, ya que a estima de este Tribunal, la finalidad de la debida publicación de una convocatoria estriba en el conocimiento y participación de la ciudadanía respecto a los actos a los que se les invita a participar, en el caso en concreto se tiene que a la asamblea comunitaria de terminación anticipada de mandato, se contó con la participación de **doscientos veintidós ciudadanas y ciudadanos**, lo que superó la participación de la ciudadanía comparada con la asamblea comunitaria de elección del año dos mil diecinueve.

De ahí, que se estima que la ciudadanía en general, tuvo pleno conocimiento de la celebración de la asamblea en cuestión, pues se convalidó con la participación a la misma.

Ahora bien, por lo que hace a garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse **se cumple con dicho elemento**, lo anterior en el entendido de que, si en el proceso de convocatoria a una asamblea *se informa con claridad cuáles serán los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar*, **se garantiza el derecho de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto**, ya que, dicha garantía de audiencia se realiza de manera informada, lo que genera que

esta circunstancia no repercute o atente en contra del principio de certeza.

Ahora bien, se arriba a tal conclusión en virtud de que, obra en el expediente copia certificada del citatorio¹⁸ signado por la presidenta del Comité Directivo de la Colonia Forestal de tres de mayo, mediante el cual, cita a la *actora* en el presente medio de impugnación para que la misma asista a la asamblea comunitaria que tuvo verificativo el ocho de mayo siguiente, así mismo, en dicho citatorio se hizo del conocimiento de la *actora*, los puntos del orden del día, dentro de los que se enlista ***el análisis, discusión y toma de acuerdos respecto a la terminación anticipada de mandato de la ciudadana Verónica Pedro Vásquez***, en su calidad de Regidora Propietaria de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que la *actora* tuvo conocimiento del procedimiento de terminación anticipada de mandato, en virtud de que, en un primer momento la promovente se negó a recibir el segundo citatorio a la celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato, lo que se acredita con la copia certificada de la razón¹⁹ levantada por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Ahora bien, de la conducta negativa de la *actora*, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, tuvo a bien, fijar al margen de la puerta de la oficina que ocupa Regiduría de Educación del citado Ayuntamiento, el oficio **MSMA/SM/267/2022**²⁰, de cinco de mayo, lo que acredita con las placas fotográficas que obran en el presente expediente.

¹⁸ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 86, del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 81, del expediente en el que se actúa.

²⁰ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentran visibles a fojas 82 y 83, del expediente en el que se actúa.



Así de la misma manera, se tiene que dicho acto, fue replicado por la Secretaría Municipal, con los documentos relativos al citatorio de tres de mayo, así como la razón de seis de mayo, lo que de igual forma acredita con las placas fotográficas que obran en autos.

Pruebas técnicas que concatenadas con las documentales públicas, así como el dicho de las partes, generan certeza a este Tribunal de que la actora tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea de ocho de mayo

De las documentales mencionadas en líneas anteriores, se tiene que contrario a lo manifestado por la *actora* en el presente juicio, sí se garantizó su derecho de audiencia de una manera adecuada por la comunidad indígena a la que pertenece, y que, si bien es cierto, la ciudadana Verónica Pedro Vásquez, no asistió a la asamblea celebrada el ocho de mayo pasado, no fue por un desconocimiento de la misma, sino a estima de este Tribunal, dicha acción atiende a la propia voluntad de la citada ciudadana.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte *actora*, respecto a que la notificación y citatorios en cuestión carecen de legalidad al no estar ajustados a los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 46, numeral I, inciso a), de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, primeramente por que dicha notificación, citatorio y razón no se ajustan a los parámetros legales de los preceptos mencionados, así como que la citada funcionaria pública se extralimita en sus funciones.

A estima de este Tribunal, la promovente parte de la premisa incorrecta, ya que, en primer término, conviene precisar que, bajo una perspectiva intercultural, apegada a los sistemas normativos comunitarios, el derecho fundamental de audiencia debe

protegerse sustancialmente y sin formalismos que resulten excesivamente difíciles de observar en las decisiones que emiten las asambleas comunitarias.

Para ello, resulta trascendental que luego de que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, tengan sobre todo la oportunidad de ser escuchados y de allegarse de pruebas para su defensa.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas no debe pasarse por alto que ese ejercicio no puede estar sujeto a formalismos rígidos, pues quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino los propios integrantes de la comunidad que deciden aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

Lo anterior implica que, no debe sujetarse a las comunidades a que sigan a sus concejales un procedimiento *sui generis* de revocación del mandato antes de poder someter a consideración de la asamblea la posibilidad de destituirlos, pues ello significaría que es imposible remover a una autoridad edilicia electa bajo el sistema de usos y costumbres²¹.

De ahí que la garantía de audiencia como parte del debido proceso en la determinación de destitución de los integrantes de una comunidad indígena, que tomó una asamblea comunitaria, debe entenderse modulado a la situación concreta.

La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que, tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

²¹ Véase el criterio adoptado en el expediente **SUP-REC-170/2016**.



El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas²².

En conclusión, en la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto –lo que en el caso en concreto acontece-, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

Finalmente, que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los asambleístas, en el caso en concreto, es un requisito que de igual manera se tiene por colmado, se llega a tal conclusión en el entendido de que dicha asamblea, se tuvo por instalada con la participación de doscientos veintinueve ciudadanas y ciudadanos, siendo éste mayor número de participación en relación al proceso electivo del año 2019, conclusión obtenida por este Tribunal del estudio y análisis del acta de asamblea del proceso electivo inmediato anterior.

Cabe precisar, que si bien, se toma como parámetro únicamente al proceso electoral inmediato anterior, lo cierto es que, fue hasta ese año -2019- en que el método de elección quedo adecuado a

²² Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.

las necesidades de la propia comunidad indígena a la que pertenecen las partes en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, en virtud de que la asamblea de ocho de mayo, **cumple con los elementos y parámetros legales establecidos**, se tiene que la asamblea de para la Terminación Anticipada de Mandato en agravio de la *Actora*, es ajustada a Derecho.

b) Que la convocatoria para la celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato no fue emitida por la autoridad competente.

Este Tribunal estima procedente declarar **infundado** el agravio concerniente a que la autoridad comunitaria que emitió la convocatoria para la celebración de la terminación anticipada de mandato carecía de facultades para ello.

Ahora bien, lo **infundado del agravio**, estriba en que si bien es cierto le asiste la razón a la *actora* al aseverar que el Consejo Municipal Electoral es la autoridad quien emite la convocatoria para la *celebración de la asamblea general comunitaria electiva*, también es cierto que dicho órgano comunitario no es de carácter permanente, sino temporal y el mismo únicamente se encarga **de la elección**.

Aunado a lo anterior, tal y como lo establece el *dictamen* dicho Consejo Municipal Electoral es quien emite la convocatoria para la celebración de los comicios, sin embargo, se celebran *asambleas comunitarias simultaneas* en cada una de las colonias, barrios y agencias que integran el municipio, atendiendo a lo establecido en el propio instrumento jurídico.

Ahora bien, analizada el acta del proceso electoral pasado -2019- en el que fue electa la *actora* en el presente juicio, se advierte que el Comité Directivo de la Colonia Forestal es quien da inicio a la asamblea comunitaria, instala el cuórum y dirige la instalación de la mesa de los debates, lo cual, acredita que el **Comité Directivo de la Colonia Forestal** es la autoridad de la



colonia indígena, que conforme al sistema normativo de la comunidad cuenta con la representación.

En ese sentido, se estima congruente que, la convocatoria en cuestión, pudiera ser emitida por cualquiera de los miembros del Comité Directivo de la Colonia Forestal con base en su sistema normativo interno.

Pues, al estimar que solo aquellas Asambleas que sean convocadas por el Consejo Municipal Electoral tendrán validez, es desconocer la autonomía de las comunidades independientes que conforma el municipio indígena de Santa María Atzompa.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ en diversas ocasiones ha sustentado que la Asamblea General comunitaria es **la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Un elemento fundamental de la vida comunitaria se **refiere a la toma de decisiones en la asamblea general** comunitaria.

Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea **o con la suma de las**

²³ Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.

efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

De manera tal que, **la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las *determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio*²⁴.**

En ese tenor, la *Ley de Instituciones* dispone respecto a la Asamblea General Comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Y, puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, ello de conformidad con el artículo 2, fracción IV y 273, apartado 4, de la citada ley.

Lo que en el caso acontece, ya que como se precisó en párrafos que anteceden, el sistema normativo interno de Santa María Atzompa, prevé la celebración de *asambleas simultaneas*, entendiéndose que, en concordancia con lo anterior, la Colonia Forestal tiene un órgano comunitario reconocido por la comunidad de acuerdo a sus prácticas tradicionales -Comité Directivo-.

Por lo que, el hecho de que la convocatoria para la celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato haya sido

²⁴ Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.



emitida por el Comité Directivo de la Colonia Forestal, órgano comunitario reconocido por los integrantes de la comunidad indígena –mismo que tuvo participación en la asamblea comunitaria en la que fue electa la *actora* (2019)- dota de certeza dicha convocatoria.

De ahí, lo **infundado del agravio**.

c) Lista de asistencia.

La *actora* advierte que la lista de asistencia contiene las siguientes irregularidades:

- Que dicha lista no cuenta con un encabezado en el que se establezca de manera clara y precisa el motivo por el cual se solicita el nombre, dirección y firma de los asistentes.
- Que en las fojas 2, 3, 4, 8, 10 y 11 de la lista de asistencia se falsificaron firmas de algunos ciudadanos.
- Que en las fojas 8, 9 y 12 algunos ciudadanos firmaron dos veces en más de tres ocasiones la lista de asistencia.
- Que la *actora* anexó dos escritos con copias de credenciales de elector de dos ciudadanos que manifestaron desconocer la firma plasmada en la lista de asistencia y manifiestan no haber votado en la asamblea de ocho de mayo.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, el agravio deviene **ineficaz**.

Lo anterior, en virtud de que dichas irregularidades no son de la entidad suficiente para revocar la determinación adoptada por la asamblea comunitaria de la Colonia Forestal, ni tampoco revocar el *acuerdo* emitido por el *CG IEEPCO*.

Ahora bien, lo ineficaz del agravio radica en que, de autos se constata que, en la instancia administrativa la *actora* realizó las mismas manifestaciones al momento de desahogar la vista

otorgada mediante oficio **IEEPCO-DESNI-1419/2022**²⁵, de veinticuatro de mayo.

Por el contrario, el Síndico Municipal del *Ayuntamiento*, al momento de desahogar²⁶ la vista mediante el oficio con folio **078301**, otorgada mediante oficio **IEEPCO-DESNI-1480/2022**²⁷, de dos de junio, refirió que las supuestas irregularidades atendían a costumbres y particularidades de la propia comunidad mismas que se replicaron en el proceso electoral anterior.

Con el oficio mencionado en el párrafo anterior **-078301-** se le dio vista a la *actora*, mediante oficio **IEEPCO-DESNI-1569/2022**²⁸, de dieciocho de junio, misma que desahogo²⁹, en escrito de veintidós de junio, en donde del análisis realizado a dicho escrito este Tribunal advierte que la *actora* no desvirtúa las manifestaciones realizadas por la autoridad municipal, ni tampoco aporta algún medio de prueba que pueda sustentar su dicho.

Inclusive, realizando un ejercicio de maximización de derechos, de las irregularidades reclamadas por la *actora* se tiene que deberían de desconocerse quince firmas, en virtud de la totalidad de las irregularidades reclamadas, sin embargo de un ejercicio aritmético se tiene que, descontando el número de firmas precisadas -quince- del total de asistentes a la asamblea de terminación anticipada de mandato -doscientos veintidós- resultan doscientos siete firmas de asistentes que no fueron objetadas, entendiéndose así que aun la asamblea de terminación anticipada de mandato se celebró con la mayoría

²⁵ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 111, del expediente en el que se actúa.

²⁶ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 138 a142, del expediente en el que se actúa.

²⁷ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 130, del expediente en el que se actúa.

²⁸ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 356, del expediente en el que se actúa.

²⁹ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, misma que se encuentra visible a foja 360, del expediente en el que se actúa.



calificada, por tanto, se reitera que la irregularidad hecha valer no es de la entidad suficiente para revocar el acuerdo impugnando.

Por cuanto hace al encabezado de la citada lista, se tiene que a pie de página se lee textualmente “**Nota: la presente lista de asistencia, corresponde a la Asamblea General Comunitaria de 08 de Mayo del año 2022 de la Colonia Forestal**”, firmando el Secretario del Comité Directivo de la Colonia Forestal, a estima de este Tribunal, el hecho de que el encabezado y el pie de página de en cuestión no refieran de manera clara el motivo de la asamblea de ocho de mayo, no genera algún perjuicio a la *actora*, pues la ciudadanía tuvo conocimiento a partir de la convocatoria emitida, hecho que como ha quedado plenamente acreditado, se convalida con la asistencia y participación de la ciudadanía perteneciente a la Colonia Forestal de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Tal y como se precisó en párrafos anteriores, realizando un análisis con una perspectiva intercultural, apegado a los sistemas normativos comunitarios, el derecho fundamental de las comunidades indígenas de libre determinación y autogobierno debe protegerse sustancialmente y **SNI formalismos que resulten excesivamente difíciles de observar en las decisiones que emiten las asambleas comunitarias.**

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas no debe pasarse por alto que ese ejercicio no puede estar sujeto a formalismos rígidos, pues quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino los propios integrantes de la comunidad que deciden aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

De ahí lo **ineficaz del agravio.**

d) La expedición de la constancia de mayoría de la ciudadana Erika Columba Cruz García, ya que se vulnera el derecho de audiencia en perjuicio de la *actora*, ya que el acuerdo controvertido no ha causado ejecutoria o adquirido firmeza.

A estima de este Tribunal, el agravio esgrimido por la *actora* deviene **infundado**.

Lo anterior, ya que la constancia de mayoría controvertida encuentra sustento en la determinación adoptada por la asamblea comunitaria de la Colonia Forestal, en la cual, se cumplió con los parámetros objetivos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe de precisarse que la *actora* parte de la premisa incorrecta al considerar que existen efectos suspensivos, ya que dicha figura no es un efecto que pueda darse en la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 base IV párrafo segundo establece que los efectos de actos o resoluciones reclamadas ***no se suspenden por la presentación de un medio de impugnación en materia electoral.***

Esto significa que cuando una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona, sus efectos *únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.*

En ese sentido, si las personas promoventes en los diversos medios de impugnación tuvieran la razón sobre la vulneración de sus derechos reclamada, serán los órganos jurisdiccionales quienes tomarán las medidas necesarias para lograr su reparación.



Ahora bien, este Tribunal tampoco advierte la supuesta vulneración al derecho de audiencia reclamado por la *actora*, ya que tal y como se precisó con anterioridad, al tenerse por ajustada a Derecho la determinación adoptada por la Colonia Forestal, y del análisis a las constancias que integran el presente expediente se tiene que contrario a lo aducido por la *actora* tanto la autoridad comunitaria, así como la autoridad administrativa electoral si garantizaron el derecho de audiencia de la promovente.

Lo anterior, en virtud de que, al haberse emitido la convocatoria para la celebración de la asamblea de ocho de mayo, así como el proceso de notificación a la parte *actora* –una vez que ha quedado acreditado que el mismo no carece de validez- y que fue voluntad de la *actora* el no asistir a dicha asamblea no puede ser atribuible a alguna de las autoridades.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, garantizó su derecho de audiencia, al momento de poner a la vista de la *actora* las documentales relativas al procedimiento de calificación de la terminación anticipada de mandato mismas que fueron desahogadas por la promovente, así como celebrando reuniones virtuales y presenciales en las que se escuchó a la *actora*.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, la vulneración a la garantía de audiencia reclamada en el presente agravio por la *actora* no se tiene por acreditada, pues como quedo establecido dicho derecho fue garantizado en las dos instancias previas a la jurisdiccional.

De ahí, lo **infundado del agravio**.

e) Violencia Política por Razón de Género y Violencia Institucional

Ahora bien, previo al pronunciamiento del presente asunto en el diverso **JDCI/92/2022 y su acumulado JDCI/93/2022**, la *actora* controvirtió la obstaculización al ejercicio de su cargo, así como

violencia política e institucional, en el referido juicio, planteamientos que **fueron declarados inoperantes** por este Tribunal; juicio que fue impugnado por el actor ante la instancia federal y dio origen al juicio **SX-JDC-6758/2022**.

Así, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio respectivo, **determinó modificar la sentencia controvertida**, dado que los actos de violencia política en razón de género, violencia psicológica e institucional atribuidos al *Presidente Municipal* debieron analizarse por el *Instituto Electoral Local* en conjunto con la validez de las asambleas comunitarias -terminación anticipada de mandato-.

En ese sentido, **ordenó** a este Tribunal que se **escindiera** la demanda de la *actora* para que el Instituto Electoral Local, analizara dichos planteamientos conforme a derecho.

No obstante, del acuerdo controvertido **no se advierte que la responsable hubiese dado cumplimiento** a lo ordenado por *Sala Xalapa*, toda vez que del análisis al citado acuerdo de calificación la responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto a la violencia política e institucional planteada.

Por tanto, este Tribunal estima necesario realizar de oficio el estudio de dicho planteamiento.

A juicio de este Tribunal, el agravio deviene **ineficaz**, a partir de que la *actora* señala que el doce de mayo pasado, el *Presidente Municipal* citó a una sesión extraordinaria de Cabildo, en la que trató de **imponer** de manera ilegal a otra persona como concejal de su respectiva Regiduría, lo que bajo su perspectiva obstruye, discrimina, menoscaba y relega su facultad como regidora propietaria y constituye violencia política y violencia institucional.

Sin embargo, se estima que el agravio es **ineficaz por genérico**, lo anterior porque lo hace depender solamente de la imposición de otra persona como concejal de su respectiva Regiduría, sin argumentar cuestiones de hecho o circunstancias fácticas que



podieran conducir a este Tribunal a valorar la actuación de la autoridad.

Es decir, si bien, a las víctimas les atiende reglas procesales especiales que vinculan a las autoridades jurisdiccionales a realizar una suplencia de la queja y estimar como presuntamente ciertas las afirmaciones realizadas, esto tiene que descansar sobre bases fácticas que permitan a la autoridad valorar la actuación de la autoridad responsable, sin embargo, en el caso en concreto, la *actora* solamente señala que le genera una afectación la imposición de otra persona como concejal propietario, sin esgrimir mayor razón, más que cuestiones genéricas.

Aunado a que el acto del que hace depender la posible comisión de actos de violencia fue llevado a cabo el doce de mayo, posterior a la determinación adoptada por la comunidad indígena a la que pertenecen de terminar de manera anticipada su mandato, lo que a estima de este Tribunal dicho “acto de imposición” responde a la determinación de la Colonia Forestal.

Además, en consideración de este Tribunal Electoral dicha alegación no traería como consecuencia la revocación del acuerdo controvertido.

De ahí lo **ineficaz del agravio**.

f) Omisión del pago de dietas.

A estima de este Tribunal, el agravió hecho valer por la parte *actora* deviene **fundado**.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto en la presente resolución se tiene por válida la terminación anticipada de mandato, lo cierto es que los actores en el presente medio de impugnación reclaman del Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, la omisión del pago de dietas respecto a la segunda quincena de marzo, es decir, la omisión reclamada fue

perpetrada con veintiséis días hábiles anteriores a la celebración de la asamblea comunitaria de terminación anticipada de mandato -treinta y uno de marzo al ocho de mayo-.

De igual forma, contrario a lo argumentado por la responsable, respecto a que lo reclamado por la *actora* ya fue materia de estudio en el diverso JDCI/92/2022 y acumulado, del índice de este Tribunal, mismo que fue confirmado por la *Sala Xalapa* en el expediente identificado con la clave SX-JDC-6758/2022 del índice de dicha Sala, lo cierto es que en dichas resoluciones, no se analizó la legalidad del actuar del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento a partir de la determinación adoptada por la asamblea comunitaria -terminación anticipada de mandato-.

Por su parte, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia controvertida -JDCI/92/2022-, argumentando lo siguiente:

“Los planteamientos expuestos ante la instancia local relacionados con el acceso y desempeño del cargo, escapan de la tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral, pues a la fecha de la presentación de la demanda, la y el regidor ya habían sido separados de sus cargos, además de que, en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado.”

Sin embargo, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa versa sobre el tópico referente a la omisión del pago de dietas generadas **con posterioridad a la celebración de la terminación anticipada de mandato**, mientras que en el caso en concreto se analizan, la dietas adeudas en la temporalidad del treinta uno de marzo -fecha en la que reclama la *actora* la omisión del pago de dietas- al ocho de mayo -fecha de celebración de la asamblea de terminación anticipada de mandato-, temporalidad que no fue analizada.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, lo fundado del agravio radica en que, de los plazos establecidos en el párrafo anterior, se tiene que a la *actora* si le corresponde el pago de dietas



referentes a la última quincena de marzo, las dos quincenas del mes de abril, así como lo relativo a ocho días del mes de mayo.

Máxime, que en el juicio local, se otorgó el pago de dietas a los demás concejales actores en el juicio, teniendo el reconocimiento por parte del Presidente Municipal en aquel juicio de que la falta del pago de dietas reclamado por los actores atendía a la suspensión de las ministraciones por parte de la Secretaría de Finanzas del estado.

Exponiendo que, dicha situación que estaba por regularizarse y, que en cuanto así fuera, se realizarán los pagos respectivos a la parte *actora* de aquel juicio de la ciudadanía.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el pago de las dietas inherentes al cargo que ostento la ciudadana Verónica Pedro Vásquez, otrora Regidora Propietaria de Educación de Santa María Atzompa, Oaxaca, **a partir de la primera quincena de abril pasado, hasta el ocho de mayo** -fecha en la que se llevó a cabo la terminación anticipada de mandato-.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al actor.

Previo a ello, es importante precisar que, los artículos: 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local³⁰, establecen que el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egreso, correspondiente.

³⁰ Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual **y equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,

Por ello, el órgano superior de fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), remitió a este Órgano Colegiado copias certificadas del presupuesto de egresos³¹ correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, del citado Municipio, de las cuales se desprende que el monto de las dietas asignadas a la Regidora Propietaria de Educación de Santa María Atzompa, Oaxaca, es por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal; el cual, a través de sesión de cabildo de diez de enero, fue aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, por unanimidad de sus integrantes.

Por lo anterior, al haber transcurrido del treinta y uno de marzo al ocho de mayo, tres quincenas y ocho días, del resultado de la operación aritmética realizada, corresponde a la cantidad de **\$56,533.33 (cincuenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.)**.

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Del 1 de abril al 8 de mayo de 2022.
\$16,000 x 3 quincenas = \$48,000.00
\$16,000/15 días= \$1,066.66 x 8 días = \$8,533.33
Total = \$56,533.33

De ahí que, el Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del uno de abril al ocho de mayo, la cantidad de **\$56,533.33 (cincuenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.)**; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
-----------------------------	---------------

³¹ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.



NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **controvertido**.

7.2 Se **ordena** al Presidente Municipal, que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, pague a la ciudadana **Verónica Pedro Vásquez** la cantidad de **\$56,533.33 (cincuenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional)**, por concepto de **dietas** correspondientes de la segunda quincena de marzo al ocho de mayo del año en curso.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**³², medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

8. EXHORTO

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la Sala Regional Xalapa, en la resolución de catorce de julio pasado, dictada en el expediente SX-JDC-6758/2022, ordenó que el Instituto Electoral analizara los planteamientos de violencia política, institucional, psicológica, de manera conjunta con la validez de las asambleas comunitarias de terminación anticipada de mandato.

Sin embargo, tal y como se expuso de manera previa, la responsable fue omisa en emitir un pronunciamiento respecto a las alegaciones de violencia hechas por la *actora* al momento de analizar la validez de la asamblea comunitaria, no obstante haber sido ordenado por la instancia federal.

En ese sentido, **se exhorta** a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en lo subsecuente, sea diligente en cada una de sus actuaciones.

9. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar por **personalmente** la presente sentencia a la parte *actora*; así como mediante **por oficio** a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

³² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.



10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, **realice el pago** de las dietas al actor, en términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **exhorta** a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del apartado **8** del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁴, quien autoriza y da fe.

³³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.